

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GUERRA.****REGLAMENTO**

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJERCITO.

(Conclusion.)

Art. 248. Mientras otra cosa no se prevenga, los individuos procedentes de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar que pasen á la reserva ó disfruten licencia temporal ó ilimitada dependerán de los cuadros de la de infantería, en los que se llevará su documentación separada.

Art. 249. Segun se expresa en el art. 211 para los cuclutas disponibles, se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero; y como sólo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duracion mayor que en los cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificación para su reparacion y sostenimiento.

Art. 250. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de sargentos, que tambien será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán tambien academias á cargo respectivamente del Capitan y de un subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitan general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 251. Los que por enfermedades, falta de talla ó circunstancias especiales de familia estén sujetos á revision de expedientes en los tres llamamientos siguientes á aquel á que pertenecian, segun consignan los artículos 87, 88 y 95 de la ley, tambien figuran como adscritos á las reservas, puesto que el tiempo que permanezcan en aquella situacion se les cuenta para extinguir su total empeño como si lo sirvieran en reserva.

Art. 252. Los Jefes de las reservas de infantería remitirán mensualmente estados detallados de los individuos que por todos conceptos pertenezcan ó estén afectos á las suyas:

A los Capitanes generales de sus distritos.

Al Director general de Infantería de los que pertenezcan á ella.

Y á los Subinspectores de Artillería é Ingenieros.

Directores Subinspectores de Sanidad militar y á los Intendentes del distrito de los que correspondan al arma ó instituto.

Estas Autoridades pedirán directamente á los Jefes de las reservas cuantos datos necesiten para la mayor exactitud en la formacion de los estados que han de formar y remitir al Capitan general del distrito y Director general respectivo.

CAPÍTULO III.

Reserva de caballería.

Art. 253. La reserva de caballería constará del número de comisiones que se consideren necesarias, distribuidas convenientemente para facilitar la concentracion y movilizacion, cuando las circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 254. En estas comisiones ingresarán los individuos de tropa del arma que habiendo cumplido los cuatro años de activo les corresponda pasar á la reserva á completar los ocho de total compromiso, así como también los que por exceder de la fuerza en presupuesto de los cuerpos de la misma arma se hallen con licencia temporal ó ilimitada.

Art. 255. Los Jefes de los cuerpos remitirán á los de las comisiones de reserva la documentacion de los que hayan de ser alta en ellas y el aviso de los que marchen con licencia, dando también conocimiento de estos con duplicada media filiacion á los Gobernadores militares de los puntos en que vayan á residir.

Art. 256. Lo mismo que se ha dicho para la reserva de infantería, llevarán todas la documentacion con la mayor exactitud, y completamente separada la que corresponda á los soldados de la reserva de la peculiar de los que se hallan con licencia ilimitada ó temporal.

Art. 257. Los Jefes de las comisiones darán mensual estado de fuerza clasificado al Capitan general de su distrito y al Director de su arma, y estas Autoridades á su vez formarán un total que remitirán al Ministerio de la Guerra, pidiendo á este efecto á aquellos cuantos datos crean necesarios al mejor servicio.

CAPÍTULO IV.

Reservas de Artillería é Ingenieros.

Art. 258. Los individuos que hayan servido cuatro años en activo en los cuerpos de Artillería é Ingenieros, y deban pasar á la reserva mientras su número no haga necesario la formacion de cuadros especiales, serán alta en los batallones de infantería, á ménos que prefieran continuar en activo segun previene el art. 221 de este reglamento.

Art. 259. También estarán á cargo de las reservas de infantería los individuos de los cuerpos de Artillería é Ingenieros que se hallen con licencia ilimitada.

Dichas reservas contribuirán á su inmediata incorporacion si fuesen llamados á sus cuerpos, á cuyo efecto los Jefes respectivos al expedir las licencias darán al Gobernador militar de la provincia que vayan á residir la noticia que previene el art. 195 de este reglamento.

Art. 260. La documentacion de cada una de estas fracciones se llevará con entera separacion entre sí y de la correspondiente al batallon.

CAPÍTULO V.

Reserva de Sanidad militar.

Art. 261. La reserva del cuerpo de Sanidad militar se dividirá en reserva facultativa y reserva de tropa ó Plana Menor.

Art. 262. Constituyen la reserva facultativa todos los individuos de tropa del Ejército, cualquiera que sea la situacion en que se hallen, ya en cuerpo activo con licencia ilimitada en los batallones de reserva, ó como reclutas disponibles que hayan terminado las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 263. La reserva de Plana Menor se compone de todos los individuos de tropa de la brigada sanitaria que por haber cumplido el tiempo de servicio activo que marca la ley deberán pasar á la reserva.

Art. 264. En la Direccion general de Sanidad militar se llevará un registro, en el que consten todos los individuos del Ejército que habiendo terminado una de las carreras de Medicina ó Farmacia deseen formar parte de la reserva facultativa, consignándose en él las circunstancias y situacion de los interesados.

Art. 265. En caso de guerra ó cuando las circunstancias lo exijan, estos aspirantes podrán ser nombrados de Real orden Médicos ó Farmacéuticos provisionales á propuesta del Director general de Sanidad militar, y sólo á falta de estos podrán otorgarse dichos empleos á Licenciados de la clase civil.

Art. 266. Si por el contrario el número de los aspirantes á plazas de Médicos provisionales excediera al señalado, los que servieran en cuerpos activos podrán ser nombrados en caso de guerra Médicos auxiliares del cuerpo en que sirven, sin perjuicio de que cuando les corresponda optar, en las vacantes que ocurran de Médicos provisionales.

Iguales derechos tendrán los que estando en la reserva ó como reclutas disponibles pasen en tiempo de guerra á la situacion de actividad y sean destinados á cuerpos.

Art. 267. Los individuos de la brigada sanitaria á quienes corresponda pasar á la reserva serán destinados á los batallones en dicha situacion del arma de Infantería de la localidad en que vayan á residir, y á ellos estarán también afectos los que por cualquier motivo pasen con licencia temporal ó ilimitada, de la que el Jefe de dicha brigada dará conocimiento al Gobernador militar de la provincia en que la hayan de disfrutar, acompañando duplicada copia de la media filiacion.

Art. 168. Los Directores Subinspectores de Sanidad militar de los distritos formarán con los estados que reciban de los Jefes de los batallones de reserva de infantería un estado general, del que remitirán un ejemplar al Capitan general del distrito y otro al Director general de Sanidad militar.

CAPÍTULO VI.

Reserva de obreros de Administracion militar.

Art. 269. La reserva de obreros de Administracion militar la componen los individuos de dicho cuerpo que hayan servido cuatro años en activo, y estarán tambien agregados á ella los que por exceder en el mismo de la fuerza consignada en presupuesto ó por otras causas se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada.

Art. 270. Estos individuos dependerán de los batallones de reserva de infanteria de la localidad en que residan, y sus Jefes darán estado mensual al Intendente del distrito para que este pueda formar el total, del que remitirá un ejemplar al Capitan general y otro al Director del cuerpo.

En tal concepto, siempre que pasen á la reserva ó con licencia individuos del mismo, se remitirá la documentacion que para los pertenecientes á los demás queda prevenido, y se dará conocimiento con duplicada media filiacion al Gobernador militar del punto á que marchen.

TÍTULO V.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las asambleas.

Art. 271. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos á los cuadros de la misma tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duracion total de seis semanas en cada dos años.

Art. 272. Instrucciones especiales dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra determinarán:

1.º La duracion que deben tener las asambleas.

2.º La época del año en que hayan de verificarse, segun las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.º Los puntos que hayan de servir de reunion en uno y otro caso, y el modo y forma en que deba tener lugar la instruccion que hayan de recibir.

5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 273. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán á las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen si así lo prefieren, haciéndolo ántes presente al Jefe en la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligacion cuando se disponga.

Art. 274. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo segun el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber tambien correspondiente á su arma y racion de pan los dias que aquella dure, más los de marcha para la incorporacion y regreso á sus hogares, contandose á razon de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamacion de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la órden que prevenga la asamblea que los motiva.

TÍTULO VI.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la movilizacion del Ejército.

Art. 275. En caso de guerra ó alteracion del órden público se podrá aumentar la fuerza del Ejército, llamando á las armas á los individuos que por exceder de la fuerza consignada en presupuesto se hallen con licencia ilimitada, á los reclutas disponibles y á los soldados de la reserva.

Art. 276. Este llamamiento ó movilizacion será total ó parcial, y se determinará en cada caso segun la importancia que á juicio del Gobierno tengan los acontecimientos que motiven la medida.

Art. 277. Cuando se haga parcialmente, se llamará:

1.º A los pertenecientes á cuerpos activos que se hallen con licencia ilimitada por exceder de la fuerza de presupuesto.

2.º A los reclutas disponibles en el número que se fije, empezando por los más modernos, y cuidando siempre de que se llamen contingentes completos de cada reemplazo.

Y 3.º A los individuos de la reserva, tambien por contingentes completos de cada reemplazo, y empezando asimismo por los más modernos.

Art. 278. En el primer caso, ó sea el de ser llamados los que se hallen con licencia ilimitada, podrá ordenarse la incorporacion directa á los cuerpos que pertenecen, ó la concentracion en las capitales de las reservas á que estén adscritos, ó en puntos que se les señale al efecto, desde los cuales serán conducidos á sus cuerpos ó destinados á otros del distrito en que se encuentren, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 279. En el caso de ser llamados los reclutas disponibles, se reconcentrarán en las expresadas capitales de reserva ó puntos que se designen, y desde ellos serán destinados á cuerpos activos ó á formar nuevos batallones.

Art. 280. Si la movilizacion fuera total, se llamará á todos los individuos que se hallen en sus hogares en las tres situaciones dichas, reuniéndolas en la capitalidad de los cuadros de reserva de infanteria ó en la de la provincia, segun previamente se determine por el Gobierno; y así que se haya verificado la concentracion, se procederá como se previene en los artículos siguientes.

Art. 281. Los individuos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada pertenecientes á cuerpos activos se incorporarán á estos desde luego, ó serán alta en los más inmediatos á los puntos en que haya tenido lugar la reunion, si así fuese necesario.

Art. 282. Los reclutas disponibles serán destinados á los cuerpos del Ejército activo para aumentar su fuerza efectiva al pié de guerra; y una vez hecho esto, se nutrirán las compañías de depósito de los regimientos de línea de que trata el art. 17 del Real decreto orgánico de 27 de Julio de 1877, con las que se podrán formar los terceros batallones de dichos regimientos.

Art. 283. Los cuadros de reserva formarán batallones naturales con la fuerza perteneciente á ellos por haber servido cuatro años en activo, procediendo á dar instruccion á los que habiéndolos servido como reclutas disponibles no la hayan recibido ó la tengan incompleta.

Estos batallones podrán, si se creyese conveniente, destinarse en el número que sea necesario como cuartos batallones ó de depósito de los regimientos de línea.

Art. 284. De los que se hallen con licencia ilimitada y en las reservas pertenecientes al arma de Caballería se harán cargo los cuadros de reserva de dicha arma para los efectos que segun el caso se les ordene.

Art. 285. Los individuos de la reserva procedentes de Artillería é Ingenieros, Administracion y Sanidad militar se incorporarán á sus respectivas procedencias segun se ordene; y si dichos cuerpos ó el arma de Caballería necesitasen más fuerza, la tomarán de los reclutas disponibles, dándose instrucciones al efecto en cada caso.

Art. 286. Cuando lo exijan las circunstancias podrá el Gobierno disponer que la fuerza de los cuerpos activos se aumente y complete con la ya instruida de las reservas más inmediatas, para que al abrigo de estos cuerpos, compuestos en su totalidad de fuerza veterana, se pueda dar la instruccion que les falte á los reclutas disponibles y á los de la reserva que carezcan de ella por no haber servido en cuerpos activos.

Esta disposicion sólo se podrá adoptar en los casos en que la movilizacion del Ejército sea total.

Art. 287. En los casos de concentracion los cuadros de reserva serán otros tantos depósitos ó centros destinados á activar la instruccion y organizacion de la fuerza que se vaya reuniendo.

Art. 288. Cuando un batallon de reserva salga de su habitual residencia, las compañías de depósito que se crearan con arreglo al art. 23 del Real decreto de 27 de Julio de 1877 se encargarán de la más inmediata incorporacion de los individuos que queden rezagados, así como de la instruccion de los que no la tengan, y de cuantas incidencias puedan ocurrir.

Art. 289. Todas las Autoridades militares, y muy particularmente los Jefes y Oficiales de la reserva y de la Guardia civil, cooperarán con el

mayor celo á que cuando se ordene una movilizacion se lleve á cabo con la mayor prontitud, dando puntual cumplimiento á cuanto se previene para tales casos en los capitulos II y III del titulo III y I del IV de este reglamento.

Tambien cooperarán á esta operacion las Autoridades civiles y los Alcaldes de los pueblos, secundando las disposiciones del Gobierno en bien del servicio.

TÍTULO VII.

CAPÍTULO ÚNICO.

Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligacion del servicio militar.

Art. 290. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas y acrediten capacidad suficiente serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los Resguardos de tabaco, y Administradores de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 291. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de beneméritos de la Patria.

Art. 292. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos segun el artículo 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ú Ordenanzas de dichas Rentas.

Art. 293. Las Autoridades militares, los Jefes, Oficiales de las reservas ó de cualquier otra arma, y asimismo las Autoridades civiles procurarán siempre que les sea posible dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas segun su oficio en los trabajos ú ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los Ingenieros, en obras de fortificacion ó edificios militares; los artilleros, en los parques, maestranzas ó fábricas; los de Administracion,

en las factorías de pan y depósitos de utensilios; los de Sanidad, en los hospitales, etc.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—Aprobado por S. M.—Francisco de Ceballos.

(Gaceta 9 de Diciembre de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÁRCELES.—Circular.

A fin de que los pueblos que constituyen el partido de Tarazona puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por concepto de presos pobres; he dispuesto insertar á continuacion el repartimiento de los mismos aprobado con esta fecha y que ha de regir en el año económico de 1878-79.

PARTIDO JUDICIAL DE TARAZONA.

AÑO ECONÓMICO DE 1878 Á 1879.

REPARTIMIENTO que forma el Alcalde de la ciudad de Tarazona de las cantidades necesarias para cubrir los gastos de personal y material de las cárceles del partido en el expresado año económico, con exámen y aprobacion de la Junta de comisionados de los pueblos obligados al pago.

PUEBLOS.	Contribucion que satisfacen al Tesoro.	Sale gravado al 1.º por 100.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cts.
Tarazona y Tórtoles...	123 572'46	2.667'60
Alcalá.....	5.604'54	120'96
Añón.....	12.843'21	276'40
Cunchillos.....	4.583'63	97'20
El Buste.....	4.701'22	101'52
Grisel.....	8.016'51	172'80
Litago.....	7.762'32	166'32
Lituénigo.....	4 242'03	90'72
Los Fayos.....	5.384'18	114'48
Malon.....	10.227'03	220'32
Novallas.....	13.052'58	288'80
San Martín.....	5.513'90	118'80
Santa Cruz.....	4.664'60	99'36
Trasmoz.....	7.245'97	155'52
Torrellas.....	7.801'09	168'48
Vera.....	13.433'81	289'44
Vierlas.....	4.145'18	91'37
TOTALES.....	242.744'26	5.240'09

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Por el presente se cita á los herederos de don Francisco Ortiz, Depositario que fué de fondos de esta provincia, para que en el término improrogable de 15 días se presente en la Depositaria de esta Corporacion á reintegrar la cantidad de 4.079 pesetas 80 céntimos que su causante quedó adeudando á la Caja de los mencionados fondos; en la inteligencia de que si no lo verifican se procederá inmediatamente contra la fianza que el mencionado D. Francisco Ortiz constituyó al tomar posesion del antes citado cargo.

Lo que, por acuerdo de la Diputacion, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes de no efectuar el reintegro, les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1878.—El Presidente, Martín Villar.—El Diputado Secretario, Francisco Rodriguez Ortiz.—El Diputado Secretario, Julio Bielsa. (2)

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Comision Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Noviembre último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
La racion de pan.....	0'19	
Idem de cebada.....	0'85	
Idem de paja.....	0'36	
Litro de aceite.....	1'26	
Idem de vino.....	0'25	
Kilógramo de carbon...	0'16	
Idem de leña.....	0'07	
Idem de carnero.....	1'57	

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—El Vicepresidente, Luis Seron.—El Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Carlos Clausells.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

La disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento, pues, de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el día 1.º al 15 de Enero próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde, por el orden que sigue:

Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa retirados, los dias 2, 3 y 4.

Los individuos pensionados por cruces, los dias 7, 8 y 9.

Los señores cesantes y jubilados, el dia 10.

Los señores exclaustros, el dia 11.

Las señoras viudas y huérfanas de los Montés Pios civil y militar y los de gracia ó remuneratoria, los dias 13, 14 y 15.

Todos exhibirán el documento original que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, y entregarán en el acto una certificacion del Alcalde ó Teniente de Alcalde respectivos, que justifique el empadronamiento en el punto de su vecindad.

Los señores retirados podrán hacer constar este último extremo por medio de la Administracion militar.

Las señoras viudas y huérfanas justificarán además su estado, y todos harán en los documentos que entreguen la siguiente declaracion:

«Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, ni de la Real Casa que la que se me acredita en la nómina á cuya clase pertenezco,» añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán también, con el V.º B.º del Administrador diocesano, certificacion que expedirán los párrocos, para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó iglesia determinada, y que no disfrutaban renta eclesiástica que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension, circunstancia que con igual documento acreditarán despues mensualmente.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Jefe Interventor de la Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán, en los seis dias siguientes al 15 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la Oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, exponiendo las observaciones que considerasen convenientes acerca de los interesados.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de trasladarme á él con objeto de pasarle la revista que se trata.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1878.—El Jefe Interventor, Ricardo Cisneros. (2)

Contrabando de Tabacos.—Cultivo fraudulento de esta planta.

CIRCULAR Á LOS ALCALDES.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 10 del mes actual, me traslada la Real orden que le fué comunicada en 14 de Noviembre último por el Ministerio de Hacienda, y es como sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de la Guardia civil lo que sigue:—Excmo. señor: No solo en muchas provincias sigue el contrabando de tabacos causando perjuicios á los valores de la Renta, á pesar de la activa persecucion que sufre, sino que en otras varias, donde la introduccion y venta clandestinas de este artículo se conoce poco, se dedican sus naturales, en mayor ó menor escala, al cultivo fraudulento de dicha planta, segun sucede en Cáceres, Málaga, Jaen, Orense, Navarra, Castellon, Ciudad Real, Oviedo y Almeria, habiendo fundados temores de que en otras partes se haga la propia defraudacion. El arranque de plantas verificado en el valle de Erro por el Jefe económico de Navarra, y en el término de Cañete la Real por individuos de la Guardia civil, son hechos que demuestran que unas veces porque algunos carabineros, olvidando el honroso comportamiento y espíritu que en general anima á los de su clase, y otras porque la situacion de la fuerza concentrada en puntos dados no la permita recorrer el país en todas direcciones, no basta tan distinguido Cuerpo á contener ese cultivo fraudulento, que se esconde en los montes y en lo más accidentado del terreno, así como que esta mision nadie puede cumplirla mejor y más activa-

mente que la Guardia civil, sin desatender por eso las obligaciones propias de su instituto. En virtud de lo expuesto, el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que siguiendo lo prevenido en la Real orden de 1.º de Octubre último, se hagan presentes á V. E. estas consideraciones, para que en circular que dirija á los Jefes de tercios, les inculque y recomiende el deber en que se hallan de perseguir el cultivo del tabaco y destruir las plantaciones, entregando á los tribunales á los defraudadores y sus cómplices, como comprendidos en el delito que define el núm. 1.º, art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.»

La que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quien corresponde; debiendo prevenir á los señores Alcaldes de esta provincia el ineludible deber en que están de denunciar á la Administración de mi cargo y á la fuerza de la Guardia civil todo cultivo de la expresada planta y el nombre de los defraudadores, pues de lo contrario se les hará responsables en concepto de encubridores conforme determina el art. 32 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 citado en ella.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Director general de Artillería, en 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Maestro de taller de tercera clase, armero, dotada con el sueldo de 1.200 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad corresponda, he resuelto se publique entre el personal pericial del Cuerpo, los armeros del Regimiento y en los *Boletines oficiales*.

En la actualidad dicha vacante está en el Parque de Santoña.

La vacante será provista mediante examen de oposicion que se verificará ante la Junta facultativa de la fábrica de Oviedo, el dia 15 de Marzo próximo viniente.

Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán de mi autoridad antes del dia 1.º del citado mes.

El programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el circulado en 5 del mes actual.»

Lo trastrado á V. S. por si se digna ordenar la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 20 de Diciembre de 1878.—El General Subins-

pector, Serapio de Pedro.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 10 del actual, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: A fin de establecer una práctica uniforme sobre la manera cómo debe cumplirse por los Tribunales de Justicia con el precepto de varios tratados con Potencias extranjeras, en que se establece que los respectivos Gobiernos se obligan á notificarse recíprocamente todas las sentencias que por crímenes ó delitos de cualquiera especie pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos del otro; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que siempre que en una causa criminal recaiga sentencia definitiva que afecte á un súbdito de otra Nacion con la cual España tenga convenio de extradicion, el Tribunal encargado de la ejecucion de la misma deberá remitir á este Ministerio por el conducto que establece el art. 589 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, con la exposicion que prescribe el art. 68 de la de Enjuiciamiento criminal, y separadamente de esta, testimonio literal de la sentencia en la parte concerniente al súbdito extranjero, á fin de remitirlo por la via diplomática al Gobierno de su país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de dicho Sr. Presidente se publica en este periódico oficial para su puntual y exacto cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia de la provincia.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1878.—Pablo Pastor de Gorosábel.

El Recaudador de costas de esta Audiencia, dando cumplimiento á lo dispuesto por orden del Regente del Reino de 20 de Agosto de 1869, ha presentado á la Sala de gobierno de la misma la adjunta relacion que, despues de revisada por aquella, se publica en este periódico oficial, á fin de que los interesados se presenten por sí ó por medio de apoderado en la Recaudacion de costas, establecida en esta misma Audiencia, á recoger la cantidad que tienen asignada; en la inteligencia de que si no lo verifican dentro del plazo de 30 dias que para ello se les señala, se consignará en la Caja de Depósitos á su disposicion por término de tres años, transcurridos los cuales sin reclamarla, se entenderá renunciada en favor del Estado.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1878.—Pablo Pastor de Gorosábel.

RELACION QUE SE CITA.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

RECAUDACION GENERAL DE COSTAS.

RELACION de las cantidades que obran en esta oficina por no haberse presentado á recogerlas las personas á que corresponden, con expresion de estas y de las causas de que aquellas proceden.

JUZGADOS.	CAUSAS.	NOMBRES Y CATEGORIA DE LOS INTERESADOS.	Cantidades que deben percibir. Pesetas.
Sariñena	Contra Agustin Ollés Raluy, sobre lesiones á Francisca Ollés.	Vicesecretario D. José Rafael Guerra.	2

Zaragoza 9 de Diciembre de 1878.—El Recaudador general, Justo Pinilla.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Jose Ramon Garcia Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la de Beneficencia, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una posesion, radicante en el término de Garrapinillos, de esta ciudad, partida de San Juan, compuesta de casa de campo, distinguida con el número 505, de 324 metros superficiales; de un campo de tierra blanca de un cahiz, nueve cuartales, equivalentes á 69 áreas, 12 centiáreas; olivar de cuatro cahices, 14 cuartales, igual á dos hectáreas, 24 áreas, ocho centiáreas; de olmeda que mide cuatro cuartales, un almud, equivalentes á 10 áreas, 12 centiáreas; de huerto de tres almudes de tierra, ó sea una área, 78 centiáreas; y de yermo de 17 cuartales, un almud, equivalentes á 41 áreas, 14 centiáreas al todo, con inclusion del terreno que ocupa la casa de tres hectáreas, 49 áreas y 48 centiáreas; lindante al Norte con viña y campo de D.^a Manuela Diez. al Mediodía con hijuela de riego de San Juan y campo de herederos de Vicente Perez, por Saliente con monte comun, y por Poniente con acequia vieja: tasada en 4.875 petetas.

Para su remate se ha señalado el dia 4 de Enero próximo viniente. á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de las Cárceles públicas de esta ciudad; y se admitirán las mandas que sean arregladas á derecho.

Dado en Zaragoza á 10 de Diciembre de 1878.—José G. Camba.—De su orden, Mamés Ariza.

D. José Garcia Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la de Beneficencia y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente se cita, llama y emplaza por primero y único edicto á D. Luis Ripoll y Pomarés y á la Sociedad conocida por «Ripoll y Compañía», domiciliados ántes en esta capital, para que en el preciso término de 20 dias comparezcan en este Juzgado y expediente instado contra los mismos por D. Pablo Gomez Perales, vecino de Sestrica, sobre cumplimiento de un convenio para sustituir la suerte de soldado á Pablo Gomez y Sancho, apercebidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 18 de Diciembre de 1878.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

IMPRESA DEL HOSPICIO.